

reclamarse. Pero, por supuesto, el impuesto será exigible, respecto de los intereses del saldo de una cuenta corriente debido por una sociedad, cuando la deuda hubiese sido novada y convertida en verdadero préstamo, con el consentimiento recíproco de ambas partes. (1) Entonces es una consecuencia natural de la nueva convención sobrevenida entre éstas, y no contradice de ninguna manera la solución que hemos adoptado en materia de cuenta corriente.

ARTICULO II.

RESTRICCIONES DE LA INDIVISIBILIDAD.

172.—La cuenta corriente, como todas las convenciones, no tiene efecto sino entre las partes contratantes y no puede ni perjudicar ni aprovechar á terceros (art. 1165 del Código Civil.) De aquí resulta, por una parte, que estos no pueden encontrar en la cuenta corriente el principio de un derecho en su provecho, sino á condición de respetar la naturaleza y los efectos de este contrato, y, por otra, que las partes no pueden oponer la cuenta corriente á los terceros, con menosprecio de los derechos que éstos hubiesen ya adquirido de antemano.

Pero puede suceder que sea necesario para los terceros hacer constar, durante el curso de la cuenta, una suspensión ficticia, destinada á establecer, en ciertos casos, su situación frente á las partes contratantes. Esta simple comprobación debe serles permitida, siempre que esté basada en una causa legítima y que no alcance á los efectos del contrato entre las partes. La jurisprudencia y la doctrina han tenido que preocuparse por esta cuestión en varias hipótesis que vamos á examinar. [2]

(1) Tribunal de Vouziérs, 13 Julio 1887.

[2] Feitu, núm. 248.—Helbronner, núm. 116.—Da, núm. 47.—Dietz, p. 78, 87 y 88.—Boistel, 884 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis.

§ I.—LIMITACIÓN DE LAS GARANTIAS.

173.—El interés de los terceros puede existir desde luego cuando se trata de una hipoteca ó de una caución consentida para garantizar el saldo de una cuenta corriente en una época determinada, si la cuenta ha continuado más allá del término convenido. La cuestión es saber entonces en qué fecha es preciso calcular la suma garantizada y si el efecto de la seguridad, cuya cifra es así determinada, se extiende hasta el saldo final.

Cuatro soluciones diferentes se han presentado con respecto á esta dificultad.

1er sistema.—La hipoteca ó la caución deben garantizar el saldo final de la cuenta corriente, hasta la concurrencia de la suma estipulada, porque, conforme al principio de la indivisibilidad, sólo en este momento puede existir una deuda. (1)

Este sistema es inadmisibles, porque extiende sin distinción los efectos de una hipoteca, por ejemplo, al saldo final, aun cuando este fuere superior al saldo ficticio, es decir, al saldo existente el día del término estipulado. Si así fuese, la indivisibilidad en que se apoya vendría á perjudicar al derecho de los terceros, lo cual condena el artículo 1165 del Código Civil. Según el artículo 2134 del mismo Código, la hipoteca no tiene lugar entre los acreedores más que siguiendo el tenor de la inscripción hecha con arreglo al artículo 2148. En el caso no puede, pues, garantizar, respecto de los terceros, más que el crédito eventual existente en la fecha convenida, cualquiera que fuere la modificación que hubiere sufrido por consecuencia de la continuación de la cuenta corriente.

174.—*2.º sistema.*—Otros creen que la prolongación de las operaciones ha extinguido completamente la garantía,

(1) Ruan, 29 Enero 1849.

porque el crédito hipotecario ó caucionado se ha fundido con los otros, por una especie de novación, permaneciendo en la cuenta después de la fecha de su vencimiento. A partir de este momento, ha habido substitución de deuda, y por consecuencia del principio mismo de la indivisibilidad es imposible volver á encontrar en el saldo definitivo una huella cualquiera del crédito primitivo. Este, por tanto, ha desaparecido, llevando consigo todos los accesorios. (1)— "Prorrogar una cuenta corriente, dice M. Le François, (2) es, en cuanto á las partidas de crédito y de débito ya inscriptas, convenir que, en vez de vencer ahora, venzan más tarde; es convenir en que, por el momento, no hay ni deudor, ni acreedor. Ahora bien, si no hay ni deudor, ni acreedor, no podría haber hipoteca, puesto que la hipoteca supone un crédito comprobado hoy, y se declara que este crédito no existe. La prorrogación de la cuenta corriente implica, pues, de parte del acreedor, abandono de la garantía hipotecaria."

¿Es permitido interpretar así la intención de las partes? El efecto novatorio, basado en la voluntad de los contratantes, se produce al ingreso de un crédito en la cuenta corriente; pero no por consecuencia de la continuación de la cuenta corriente entre las mismas personas y en las mismas condiciones. Es cierto que las partes que han estipulado la garantía en el origen nunca han tenido el pensamiento de suprimirla, prolongando la duración de sus relaciones. Habrían podido convenir, es verdad, en que sólo la llegada del término haría desaparecer la hipoteca. Pero, si no han dicho nada parecido, ¿no es evidente que la causa que los ha decidido á crear la garantía subsiste y exige el mantenimiento de ésta?

Cuando uno se apoya en la indivisibilidad de la cuenta, para sostener que ella ha operado la fusión del crédito y

(1) Sénard, J. P. 1851, t. p. 67 y sig.—Dietz, p. 81 y sig. y 271.—Le François, núms. 121 y siguientes.

(2) Núm. 123.

de sus garantías, se olvida de que ella existía lo mismo antes que después de la fecha fijada primitivamente y de que un cambio tan importante no ha podido producirse á la sola llegada de esta fecha, fuera de todo arreglo, de toda nueva manifestación de voluntad. Si los efectos de la cuenta corriente no pueden perjudicar á los terceros, estos no pueden tampoco modificarlos en su provecho, suponiendo una novación contraria á las reglas del contrato y á la voluntad de las partes.

175.—3^{er} sistema.—Según una tercera opinión, los ingresos efectuados después de la fecha convenida extinguen la deuda, hasta la debida concurrencia, y la garantía estipulada no puede ser ejercida sobre el saldo final más que en razón de la porción del saldo ficticio, que todavía puede subsistir. (1)

Esta doctrina desconoce el efecto de indivisibilidad de la cuenta corriente, según el cual, no siendo las remesas pagos, no pueden ser sometidas á ninguna de las reglas de la compensación ó de la imputación de los pagos. En vano se dirá que este efecto, exacto entre las partes contratantes, no debe ser susceptible de oponerse á los terceros.— Los terceros, cuyos derechos no puede disminuir la indivisibilidad, no pueden invocar la cuenta corriente para buscar en ella una ventaja que la naturaleza y los efectos de este contrato rechazan.

Por consecuencia de la indivisibilidad, las remesas ulteriores hechas en la cuenta corriente han continuado fundiéndose en la masa única de las operaciones de la cuenta, y la garantía, que no podía extinguir en seguida un pretendido efecto novatorio, no ha podido ser debilitado aquí por una imputación de pagos inadmisibles.

176.—4^o sistema.—Según una cuarta opinión, á la cual nos adherimos, es preciso decidir que la garantía se aplica al saldo final, pero hasta la concurrencia de la suma de

(1) Sistema sostenido por los herederos Bony. Casación, 22 Marzo 1852.

terminada por el balance de la cuenta al vencimiento estipulado. Este sistema respeta al mismo tiempo la convención de las partes y los derechos de los terceros estableciendo de qué manera equitativa deben conciliarse estos derechos opuestos. En efecto, las partes, al estipular la garantía, han querido que esta se aplicase á una suma determinada, y el monto de esta no puede resultar sino de una suspensión ficticia en la fecha convenida. No tienen, pues, que quejarse de una comprobación de hecho, necesitada por sus propios acuerdos, y que no altera en nada, por otra parte, la naturaleza de sus relaciones. Por su lado, los terceros no tienen que criticar la cuota de un crédito establecido conforme á la voluntad de las partes, ni el simple hecho de llevar la misma garantía al saldo final, puesto que esta seguridad estaba evidentemente unida, no al plazo, sino al crédito, y que un acreedor no renuncia á una garantía, por el solo hecho de que prorroga el vencimiento de su título. [1]

177.—La cuestión se ha suscitado con respecto á un asunto aquí ya citado frecuentemente.

El 5 de Febrero de 1840 Lemaitre abrió á Bony un crédito en cuenta corriente de cien mil francos, por un término de seis años, y el mismo día tomó sobre los bienes del acreditado una inscripción hipotecaria, que relataba las cláusulas de la convención. El 5 de Febrero de 1846, la cuenta corriente, en lugar de ser balanceada y suspendida, conforme á lo acordado por las partes, continuó entre ellas, hasta la muerte de Bony, sucedida el 24 de Marzo de 1847. Ha lugar á observar que en esta fecha el saldo de la cuenta era menos elevado que el saldo ficticio existente el 5 de Febrero de 1846. Lemaitre sostuvo que su derecho hipotecario debía garantizar el saldo final de la cuenta co-

(1) Boistel, núms. 884 A y 887 B.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis b.—Feitu, núms. 249 y siguientes.—Helbronner, núms. 113 y siguientes.—Da, núms. 55 y siguientes.—Aubry et Rau, III, § 266, núm. 4.—Pont, *Privileges et hypothèques*, II, núms. 716 y siguientes.

rriente. Los herederos Bony pretendían, por el contrario, que el efecto de la hipoteca no se aplicase sino al saldo existente el 5 de Febrero de 1846, y añadían que los ingresos ulteriores efectuados por Bony habían extinguido á la vez la deuda resultante de este saldo ficticio y la constitución de la hipoteca.

Por sentencia de 29 de Enero de 1849, la Corte de Ruan acogió las pretensiones de Lemaitre, decidiendo, de una manera general, que, por consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta corriente, el efecto de la garantía debía extenderse al saldo final, hasta la concurrencia de la suma de cien mil francos. Esto era, evidentemente, inadmisibile, puesto que el saldo final, en lugar de ser inferior al saldo ficticio, hubiera podido ser superior y agravar, por consiguiente, los efectos de la garantía respecto de los terceros. Así, la sentencia fué anulada por la Corte Suprema, y la Corte de París, ante la cual fué enviado el negocio, decidió, como la Corte de Casación, que los efectos de la hipoteca debían, en principio, restringirse al saldo ficticio; pero que podían, hasta la concurrencia de ese saldo, afectar al saldo definitivo. Es evidente que los terceros debían aprovecharse de que el saldo final fuese inferior al saldo ficticio, puesto que ese era el resultado obtenido por las partes mismas. (1)

178.—Se ha resuelto, en el mismo sentido, que la hipoteca constituida para seguridad de una apertura de crédito, cuya duración ha sido fijada para una mitad de la suma en dos años y para la otra mitad en tres años, quede afecta á la garantía del saldo definitivo de toda la cuenta corriente, cuando la primera parte de esta cuenta ha quedado abierta después de la espiración de su plazo. (2)

Resulta de estos principios que, si nada se debe en la fecha fijada, la garantía hipotecaria no debe extenderse á los anticipos posteriores que el acreedor pudiera consen-

(1) Casación, 22 Marzo 1852, y París, 21 Diciembre 1852, add. Burdeos, 19 Agosto 1874.

(2) Casación, 18 Diciembre 1871.

tir todavía. Pero la hipoteca puede cubrir documentos posteriores al límite convenido, si han sido subscriptos, sin novación, en renovación de otros documentos, anteriores de la espiración del término. [1]

Si resulta, por el contrario, de los hechos apreciados por el juez, que no hay identidad entre el primer crédito previsto en el contrato constitutivo de la hipoteca y el crédito resultante del saldo final; si las partes, al no reclamar derechos hipotecarios más que para este último, demuestran así que el primero se ha extinguido, puede resolverse la extinción de la hipoteca. (2)

Todo lo que acabamos de decir de la hipoteca se aplica, igualmente, por otra parte, á la caución. [3]

§ II. ESTADO DE LAS DEUDAS EN CASO DE DONACIÓN.

179.—Según los términos del artículo 1084 del Código Civil, la donación, por contrato de matrimonio, de los bienes presentes y futuros debe ir acompañada de un estado de las deudas y cargas del donante, sin que el donatario esté reducido á tomar los bienes que existan el día del fallecimiento, pagando todas las deudas de la sucesión, ó á repudiar la sucesión por el todo: art. 1085.—¿Esta regla debe extenderse al caso de una cuenta corriente existente en el momento de la donación, entre el donante y su banco?—Se ha sostenido la negativa, diciéndose que el estado de las deudas no debe comprender más que lo que realmente se debe por el donante el día de su liberalidad, y que no podría haber cuestión respecto de una deuda cualquiera durante el curso de una cuenta corriente. No nos parece dudosa la afirmativa, porque aquí se aplica todavía el razonamiento que ya conocemos: las partidas de una cuenta corriente encierran, si no una deuda actual, al menos el

(1) Casación, 9 Marzo 1869.

(2) Argel, 8 Noviembre 1870, y Casación, 23 Marzo 1874.

(3) Véanse los números 287 y siguientes y 302 y siguientes.

germen de una deuda eventual, y los acreedores del donante tienen el mayor interés en saber si la cuenta no se salda contra él, el día de la donación, á fin de poder gestionar más tarde contra el donatario. Ahora bien, basta una simple operación de cálculo para establecer, en esa fecha, la verdadera situación del donante, y esta comprobación de hecho debe tanto menos ser rehusada á los terceros interesados cuanto que deja á la cuenta la libertad de funcionar y al derecho común todo su imperio. No se puede, por tanto, eliminar las prescripciones formales del artículo 1084, en un caso en que se trata de resguardar los derechos de los terceros sin perjudicar las relaciones de las partes contratantes. Si fuese de otro modo, se daría entrada al fraude, permitiendo al donante substraer sus bienes á la acción de sus acreedores.

180.—Estos principios de derecho y de equidad han encontrado su aplicación en un asunto muy conocido, que en pocas palabras recordaremos. El 10 de Febrero de 1855, Alfonso Jacomet dió, por contrato de matrimonio, á su hijo José Jacomet, en nuda propiedad, la octava parte de todos sus bienes presentes y futuros, no mencionando el estado de las deudas anexo al contrato más que la dote de 30,000 francos debida á su mujer. En 1860 los acreedores de Jacomet padre demandaron á éste por el pago de diversas sumas y pidieron la nulidad de la donación hecha á su hijo, por el motivo de que el estado de las deudas anexo á dicha donación no indicaba una suma de más de 210.000 francos, que formaba el debè de sus cuentas corrientes, con diversos banqueros, el día de aquel contrato. Jacomet hijo invocó en vano la indivisibilidad de la cuenta corriente. La Corte de Montpellier y la Corte de Casación repelieron sucesivamente su sistema de defensa, decidiendo que las prescripciones del art. 1084 habían sido violadas. (1)

(1) Montpellier, 7 Diciembre 1860, y Casación, 13 Noviembre 1861.—Feitu, núm. 253.—Helbronner, núm. 115.—Dietz, p. 80.—Da, núm. 50.—Boistel, núm. 884 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis b.

§ III.—ACCIÓN PAULIANA.

181.—El artículo 1167 del Código Civil permite á los acreedores atacar los actos ejecutados en fraude de sus derechos. ¿Uno de los corresponsales en cuenta corriente puede invocar el beneficio de esta disposición, respecto del otro, durante el término de la cuenta?—Nó, se dirá, porque en este momento no hay ni acreedor ni deudor, y, si la cuenta se salda más tarde en favor de aquel que tenga que quejarse de los actos del otro, no puede ejercitar la acción Pauliana, porque no ha venido á ser acreedor sino posteriormente á los actos fraudulentos de su deudor.

Esta objeción es inadmisibile. Aun repetiremos que la cuenta corriente encierra, no un crédito verdadero, ni aun uno condicional, como por error se ha dicho, [1] sino el gérmen de un crédito eventual, y esto debe bastar para dar á la parte perjudicada el derecho de establecer, por medio de una suspensión ficticia, que su situación de acreedor le permite atacar los actos ejecutados por su corresponsal en fraude de sus derechos. Observemos, por otra parte, que hasta que los acreedores posteriores pueden hacer anular los actos de su deudor, cuando este último ha obrado con la intención de engañarlos y perjudicarlos. (2)

Esta solución, como las anteriores, no perturba en nada, por lo demás, el curso normal de las operaciones de las partes y respeta enteramente los efectos de su convención. Se puede todavía justificarla, bien por la máxima *fraus omnia corrumpit*, bien por la interpretación de la voluntad misma de los corresponsales, que no han podido pensar en resguardar su fraude detrás de las reglas de la cuenta corriente. (3)

(1) Boistel, núm. 844 A.

(2) Demolombe, t. 25, núm. 235.

(3) Feitu, núm. 253, bis—Da, núm. 51.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis c.—Boistel, núm. 884 A.—Rennes, 29 Enero 1872, y Casación, 12 de Noviembre de 1872.

§ IV.—DERECHOS DE REGISTRO.

182.—Desde el punto de vista de la percepción de los derechos de registro, la indivisibilidad de la cuenta corriente puede, en algún caso, sufrir una última excepción, en favor del Fisco.

En tésis general, la Administración considera á la cuenta corriente como una cuenta ordinaria, y únicamente el remanente que resulte de la suspensión de la cuenta es lo que sirve de base al derecho proporcional de 1 por 100, determinado por el artículo 69, § 3, núm. 3, de la ley de 22 Frimario del año VII. [1]—No sucede lo mismo en materia de apertura de crédito. Según el artículo 5 de la ley de 23 de Agosto de 1871, los actos de apertura de crédito están sometidos á un derecho proporcional de 50 céntimos por cien francos; la realización ulterior del crédito está sujeta al derecho ordinario de 1 por 100, bajo la deducción del derecho ya pagado en el momento del contrato. Resulta de ello que la Administración del Registro no puede exigir un suplemento de derecho, en el instante de los anticipos del acreedor, sino á partir del momento en que éstas pasen de la mitad del crédito. Pero la ley no se ha ocupado del caso especial en que la apertura de crédito está acompañada de una cuenta corriente. Se ha preguntado de qué manera el derecho de registro debía percibirse entonces, y se han emitido varias teorías.

183.—*Primer sistema.*—La indivisibilidad de la cuenta corriente se opone á que se pueda investigar en qué medida ha sido realizado el crédito, y sólo el remanente de la cuenta está sometido á un derecho de registro. (2)—Este

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1460.—Feitu, núm. 254.

(2) Tribunal de Lila, 11 de Agosto de 1864. Este fallo, por otra parte, se dió antes de la ley de 1871.

sistema deja completamente á un lado el contrato de apertura de crédito, para no ocuparse más que de la cuenta corriente; y, sin embargo, la apertura de crédito es el objeto principal que tienen en mira las partes. La cuenta corriente no es más que el modo de realización de este contrato y no desempeña en el asunto sino un papel accesorio respecto del Registro; el Tesoro sería defraudado fácilmente si bastase añadir una cuenta corriente á una apertura de crédito para evitar los derechos especiales á este último contrato.

184.—*Segundo sistema.*—No debe percibirse el derecho sino sobre la suma más alta á que se hubiere podido elevar, en una época cualquiera, el saldo de la cuenta de crédito. (1)—Este sistema, fuera de las dificultades que su aplicación presente, suscita una objeción semejante á la que acabamos de formular. La ley de 22 Frimario del año VII ha impuesto un derecho á todas las obligaciones de dinero. Ahora bien, esta obligación reside en el contrato de apertura de crédito, y el derecho debe determinarse por el capital expresado en el acto: (art. 14—2.º)—Es cierto que la obligación está aquí sometida á la condición suspensiva de la realización del crédito. Pero cuando se cumple esta condición, el derecho es exigible, como si la obligación hubiese sido pura y simple. En consecuencia, si es justo no percibir el derecho más que en el caso en que se realiza el crédito no lo es calcular simplemente sobre la diferencia existente, en un momento dado, entre el crédito y el débito de la cuenta. Puede suceder que los reembolsos parciales del acreditado hayan seguido de cerca las fluctuaciones de los anticipos del acreedor, y, en este caso, el derecho de registro se encontraría reducido en proporciones ínfimas, por el sólo hecho de que las partes hubiesen unido una cuenta corriente á la apertura de crédito.

185.—*Tercer sistema.*—Las teorías precedentes han si-

(1) Tribunal del Sena, 18 Agosto 1886.—Feitu, núms. 254 y 255.

do sostenidas, es cierto, antes de la ley de 23 de Agosto de 1871; pero en una época, sin embargo, en que la Corte de Casación ya decidía que el derecho proporcional se debía respecto de cada uno de los anticipos del acreedor. (1)—La ley de 1871, nos parece, ha resuelto implícitamente la cuestión, porque su art. 5, aunque no hable de la cuenta corriente, está concebido en términos generales y absolutos, y la unión de este último contrato á una apertura de crédito no podría ser excepción de ello. Creemos, pues, que, en este caso, el derecho debe calcularse sobre el total de las remesas del acreedor, que constituyen en realidad la ejecución de la promesa de préstamo originaria. (2)

En vano se objetaría que así se desconoce el principio de indivisibilidad de la cuenta corriente, porque siempre es preciso responder que la percepción del derecho no llevará ningún alcance al funcionamiento normal de la cuenta, entre las partes contratantes, y que constituye, para terceros, un derecho legítimo, basado en un contrato extraño á la cuenta corriente.

186.—Conviene observar que las fluctuaciones incessantes de la cuenta corriente permitirán al acreditado realizar varias veces el crédito abierto, puesto que, hasta la espiración del plazo convenido, puede exigir de nuevo el monto del crédito, después de haber reembolsado los primeros anticipos.

¿En qué medida serán percibidos entonces los derechos de registro?

Se ha sostenido que el derecho debía pagarse respecto de todos los anticipos hechos en el plazo fijado por el contrato, y, por consiguiente, sobre una suma mucho más elevada que la llevada en el acto. En efecto, se ha dicho, si el acto inicial puede justificar, él solo, la percepción, siempre es en

(1) Casación, 23 Enero 1867, y 15 de Julio de 1868.

(2) Feitu, núm. 255.—Da, núms. 52 y 53.—Boistel, núm. 884, A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1460.—Casación, Ch. réuniés, 16 Enero 1872.—Casación, 22 Noviembre 1875.—Tribunal civil de Marsella, 8 Junio 1866.

virtud de sus estipulaciones como los nuevos anticipos se hacen, puesto que su período de ejecución no ha espirado todavía. El descubierto del banquero, por otra parte, nunca ha pasado de la cifra del crédito, y el incremento continuo de los anticipos y de los pagos es lo que ha dado lugar á un total de préstamos sucesivos superior á la suma convenida. Por último, los nuevos anticipos hacen al acreditado servicios repetidos, que justifican la percepción de un nuevo derecho. Por tanto, sobre todo el valor puesto en movimiento es como deben calcularse, al mismo tiempo, el suplemento que haya de percibirse sobre el derecho proporcional provisional que se deba en el momento de la apertura del crédito y el derecho suplementario de cincuenta céntimos por ciento que se adeude por efecto de la realización. Se ha resuelto, en este sentido, que lo que se había entregado de más se consideraba haberlo sido en virtud del acto de crédito. (1)

187.—Creemos, por el contrario, que el derecho de 1 por 100 no puede reclamarse más allá de la suma expresada en el contrato. En efecto, este último es el único título de la percepción, y, si ha lugar á tener en cuenta la realización del crédito, éste produce un efecto retroactivo el día de la apertura del crédito. Como lo ha decidido la Corte de Casación, (2) esa realización hace exigible el derecho proporcional, como si la obligación hubiera sido pura y simple, en el momento en que el acto ha sido sometido á la formalidad. En otros términos, la causa jurídica de la exigibilidad del derecho reside en el título; la realización del crédito no es más que la causa ocasional de la percepción. La suma llevada al contrato determina, pues, el máximo del valor imponible. Es cierto que la unión de una convenición de cuenta corriente lleva modificaciones á la realización del crédito; pero las fluctuaciones, que sólo la cuenta corriente entraña, no deben influir respecto de la percep-

(1) Tribunal de Ivetot, 10 Marzo 1865.

(2) Casación, Ch. réunies, 16 Enero 1872.

ción del derecho, puesto que, en principio, el derecho proporcional no puede reclamarse, en materia de cuenta corriente, sino sobre el saldo, sin consideración á las diversas remesas cambiadas. Una cosa es la cuenta corriente y otra la apertura de crédito, y, si la cuenta corriente no puede impedir la percepción del derecho relativo á la apertura del crédito, tampoco puede permitir que se agrave la situación del acreditado, haciéndole soportar un derecho más alto que el que fija, de un modo general, la ley de 1871, para todas las aperturas de crédito.

En realidad, el acreditado, después de haber realizado la totalidad del crédito, podía conservarlo hasta la espiración del plazo convenido. ¿Qué importa, desde el punto de vista de la legitimidad del derecho á percibir, que, en el mismo espacio de tiempo, haya, sucesivamente, dado y vuelto á tomar la misma suma que le había sido prometida?

No podría ser de otro modo á no ser que las sumas que excedan de la cifra del crédito fuesen objeto de un reconocimiento separado. En este caso especial, el derecho exigible, que resulta de un nuevo título, estaría fundado, no ya en el art. 5º de la ley de 23 de Agosto de 1871, sino en el art. 69, § 3, núm. 3, de la ley de 22 Frimario del año VII.

Observemos, al terminar, que la Administración del Registro tiene el derecho de que se le comuniquen los libros y demás elementos de contabilidad de las sociedades y compañías sujetas á sus verificaciones, sin que haya lugar á distinguir entre las cuentas corrientes ordinarias y las que se refieren á una apertura de crédito. (1)

CAPITULO IV.

EFFECTOS ACCESORIOS DE LA CUENTA CORRIENTE.

188.—Acabamos de ocuparnos en los efectos esenciales de la cuenta corriente, es decir, en los efectos inheren-

(1) Casación, 22 Marzo 1887.